



28124 (Radicado 2017-00562)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	ALONSO DAVID RAMIREZ PEDRAZA
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
CARCEL	CPMS ERE BUCARAMANGA
LEY	906 DE 2004
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver sobre la libertad condicional en relación con el sentenciado **ALONSO DAVID RAMIREZ PEDRAZA, identificado con cédula de ciudadanía número 1 102 380 972 de Piedecuesta.**

ANTECEDENTES

En virtud de acumulación jurídica de penas, este Juzgado de Penas por auto del 16 de abril de 2020, fijó la pena a descontar por ALONSO DAVID RAMIREZ PEDRAZA, en **139 MESES DE PRISIÓN**, la **pena accesoria de INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena acumulada y PROHIBICION A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS por el término de un año**, por las siguientes Sentencias:

- 1.- Del Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, de fecha 30 de noviembre de 2017, de 40 MESES DE PRISION, como autor del delito de **HURTO CALIFICADO EN TENTATIVA**. Hechos acaecidos el 18 de enero de 2017; radicado 680016000159-**2017-00562** número interno 28124.



2.- Del Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, del 6 de marzo de 2019, que lo condenara a la pena principal de 9 AÑOS 6 MESES DE PRISION, como cómplice de delito **HOMICIDIO AGRAVADO EN TENTATIVA** en concurso con **FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO en la modalidad de PORTE**. Hechos ocurridos el 16 de enero de 2016; radicado 680016000159-**2016-00573** número interno 22105.

Su detención data del 18 de enero de 2017, y lleva en detención física SETENTA Y TRES (73) MESES VEINTISEIS (26) DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente privado de la Libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga, por este asunto.**

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena, se recibe recordatorio de la solicitud de libertad condicional elevada por RAMÍREZ PEDRAZA, que acompaña de la documentación del CPMS ERE de Bucaramanga, así:

- Concepto de favorabilidad expedido por la dirección del CPMS ERE de Bucaramanga, para el otorgamiento de la libertad condicional
- Certificado de conducta

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por el interno RAMÍREZ PEDRAZA, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe



existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización¹.

En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, toda vez que los hechos ocurrieron en el **año 2016 y 2017**, que para el sub lite sería de **83 MESES 12 DÍAS DE PRISIÓN**, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que la detención data del 18 de enero de 2017, y lleva a la fecha privación efectiva de la libertad OCHENTA Y SEIS (86) MESES TRES (3) DÍAS DE PRISIÓN, dada la sumatoria del tiempo físico y la redención de pena². No es del caso acreditar el pago de perjuicios pues no se condenó por tal concepto.

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena; el cual se refleja en la realización de actividades para efectos de redención de pena, que al ser calificadas sobresalientes denotan su interés en desarrollar a cabalidad el tratamiento penitenciario; y en cuanto al comportamiento fue calificado de bueno durante el tiempo de privación de la libertad, sin irregularidad o acontecimiento que permitiera deducir lo contrario, y al interior del penal no se observa en los documentos allegados anotación por sanción disciplinaria. Esta situación, en las condiciones que se exponen denota su

¹ Art. código penal art. 64. Modificado art. 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."

² 12 meses 7 días



interés en resocializarse, demostrando no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que le llevaron al estado de privación actual sino un buen proceso resocializador y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

No obstante, lo anterior esta veedora de la pena halla reparo en lo que tiene que ver con el arraigo social y familiar, lo que surge de la ausencia de documentación arimada a la petición de libertad condicional de la que se logre extraer el verdadero lugar al que RAMÍREZ PEDRAZA fija sus raíces; en tal virtud por el momento no resulta viable determinar el sitio en que se ciñen los lazos personales, sociales y familiares del interno.

Ante la situación expuesta se desnaturaliza el fin de las exigencias de la normatividad penal, pues con la expedición de la novísima legislación se busca no sólo reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato, sino hacer efectivos la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; lo que para el caso concreto no se encuentra demostrado en las condiciones que se exponen.

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del encartado los presupuestos que exige la ley vigente.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que **ALONSO DAVID RAMÍREZ PEDRAZA**, ha cumplido una penalidad de OCHENTA Y SEIS (86) MESES TRES (3) DÍAS



DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena.

SEGUNDO. - NEGAR a **ALONSO DAVID RAMÍREZ PEDRAZA**, el sustituto de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

AR/